

**PROCEDIMIENTO**  
**SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE: PSO/44/2021**  
**DENUNCIANTE: INSTITUTO DE**  
**TRANSPARENCIA, ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS**  
**PERSONALES DEL ESTADO DE**  
**MÉXICO Y MUNICIPIOS**  
**DENUNCIADO: PARTIDO VERDE**  
**ECOLOGISTA DE MÉXICO**  
**MAGISTRADO PONENTE:**  
**VÍCTOR OSCAR PASQUEL**  
**FUENTES**  
**SECRETARIO: SERGIO REYES**  
**VARGAS**



Toluca, Estado de México, a veintisiete de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de México<sup>2</sup>, en sesión pública vía remota de esta fecha, resuelve el Procedimiento Sancionador Ordinario citado al rubro.

## **RESULTANDOS**

**I. Actuaciones realizadas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios<sup>3</sup>**

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / órgano resolutor.

<sup>3</sup> En adelante INFOEM.

**1. Notificación de diligencia.** El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup> fue notificado mediante correo electrónico institucional de transparencia (partido.pvem@itaipem.org.mx) sobre la diligencia de verificación virtual oficiosa a realizarse el treinta y uno de agosto siguiente a su portal de internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense<sup>5</sup>.

**2. Dictamen de verificación virtual oficiosa<sup>6</sup>.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno se emitió el Dictamen INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/126/2021 y sus anexos en los que se señaló que existían inconsistencias en la información publicada en el portal de internet dentro del Ipomex del PVEM.

**3. Acta sobre informe de cumplimiento.** El cinco de octubre de dos mil veintiuno se hizo constar que el sujeto obligado envió el primero de octubre de la anualidad pasada, vía correo electrónico institucional de transparencia, el informe de cumplimiento en el que anexa capturas de pantalla y acciones realizadas en el Ipomex.

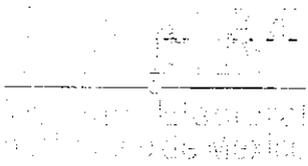
**4. Aviso de incumplimiento.** En misma fecha se emitió el aviso de incumplimiento de la verificación virtual oficiosa y sus anexos denominados INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/126/II/2021, en el cual se requirió al titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado notificara al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, para que atendiera los requerimientos.

**5. Acta de constancia de notificación al superior jerárquico.** El dieciocho de octubre posterior, se hizo constar que el sujeto obligado

<sup>4</sup> En adelante denunciado, sujeto obligado o PVEM.

<sup>5</sup> Ipomex.

<sup>6</sup> Con posterioridad Dictamen.



remitió el quince de octubre del mismo año vía correo electrónico institucional de transparencia la constancia de notificación al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la determinación del Dictamen.

**6. Dictamen de verificación virtual oficiosa.** El mismo dieciocho de octubre se emitió el Dictamen INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/126/III/2021, del cual se concluyó la subsistencia de incumplimiento.

**7. Acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa.** En misma fecha, la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios<sup>7</sup>, emitió Acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/126/2021.

**8. Vista.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, dio vista al Instituto Electoral del Estado de México<sup>8</sup> del expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/126/2021, relacionado con el incumplimiento del PVEM a sus obligaciones en materia de Transparencia.

## II. Sustanciación en el IEEM

**1. Registro y admisión.** Mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del IEEM acordó integrar el expediente y registrarlo como Procedimiento Sancionador Ordinario<sup>9</sup>, bajo la clave **PSO/MET/INFOEM/PVEM/036/2021/12**.

<sup>7</sup> En adelante: Dirección General Jurídica del INFOEM.

<sup>8</sup> En lo posterior IEEM o autoridad instructora.

<sup>9</sup> En adelante PSO

Asimismo, admitió a trámite la vista, instruyendo correr traslado y emplazar al PVEM para dar contestación a los hechos denunciados apercibido que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

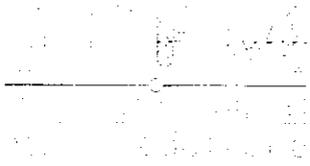
**2. Contestación de la denuncia y acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El trece posterior, se tuvo al PVEM dando contestación en tiempo y forma a la queja presentada por el INFOEM, así como por ofrecidas las pruebas que anuncia en su escrito de contestación. Al tiempo que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se determinó poner el expediente a la vista del denunciado para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3. Desahogo de vista.** El diecisiete de diciembre del año anterior, el PVEM desahogo la vista ordenada mediante acuerdo señalado en el punto anterior y realizó las manifestaciones que a su derecho convino.

**4 Remisión del expediente.** El veinte de diciembre siguiente, la Secretaría Ejecutiva del IEEM tuvo por presentado en tiempo y forma al PVEM realizando manifestaciones y ordenó remitir a este Tribunal Electoral el expediente para la resolución que en derecho proceda.

### III. Actuaciones del Tribunal Electoral

**1. Registro, radicación y turno.** Mediante proveído de veintisiete de enero, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó el registro y radicación del PSO bajo el número **PSO/44/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes.



**2. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta cerró la instrucción, y ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## FUNDAMENTOS Y RAZONES

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral, tiene competencia para conocer y resolver sobre la vista presentada, en principio ante el IEEM, mediante el PSO sometido a su conocimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México<sup>11</sup>; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481, del Código Electoral del Estado de México<sup>12</sup>; 2 y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno de este Tribunal.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
MÉXICO

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de los hechos dados a conocer por el INFOEM, derivado del incumplimiento del PVEM, a diversas disposiciones en materia de transparencia, atento a lo establecido por el diverso 225, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>13</sup>.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Electoral, se establece que el PSO se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral fuera o dentro del proceso electoral. En esta tesitura, al no advertirse la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumplen con

<sup>10</sup> Constitución federal.

<sup>11</sup> Constitución local.

<sup>12</sup> Código Electoral.

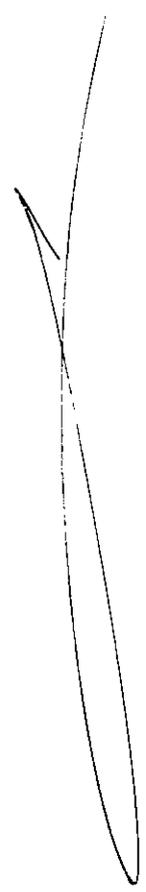
<sup>13</sup> Ley de transparencia.

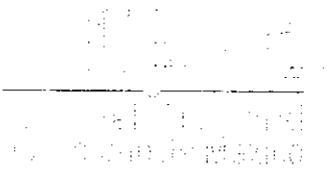
todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la instancia generadora de la vista, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula las obligaciones del partido político denunciado en el contexto político-electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral.

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.** A partir de la vista generada por el INFOEM, es que sustancialmente se alude el incumplimiento del PVEM a las observaciones con motivo de la verificación virtual oficiosa INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/126/2021; de ahí que, para este Tribunal Electoral resulta inconcuso que los hechos que la motivan podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII, del Código Electoral y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de transparencia.

**CUARTO. CONTESTACIÓN.** Mediante escrito de trece de diciembre del año dos mil veintiuno, la representante propietaria del PVEM ante el Consejo General del IEEM compareció a dar contestación de los hechos imputados por el INFOEM, derivado de lo resuelto en el acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/126/2021, del que medularmente, se desprende lo siguiente:

- Que durante los días del 05 al 17 de octubre de dos mil veintiuno, a una auxiliar del PVEM se le informó por parte del Instituto de Transparencia que debería identificar el criterio que le permitiera colocar la leyenda con los requisitos establecidos por los





#### Lineamientos.

- Que dicha auxiliar al intentar modificar, le enviaba a error y dichos hechos constan como reportados en los oficios emitidos por el PVEM.
- Que al persistir el problema se hace contacto con el área de informática haciéndole diversos cuestionamientos.
- Que al intentar colocar una leyenda fundada y motivada con 100 caracteres enviaba a error y no permitía la modificación en lo relativo a la fracción X, del artículo 100 de la Ley de transparencia.
- Que al requerirse la presencia de un ingeniero del área de sistemas también desconocía el número de caracteres que permitiera solventar el criterio identificado como Tipo de campaña o precampaña beneficiada.
- Que el PVEM se encuentra imposibilitado y por lo tanto en evidente estado de indefensión, al cumplir cabalmente con la observación y las indicaciones del Instituto de Transparencia y, aun así verse afectados con la puntuación correspondiente a 0.77.
- Que el 25 de octubre de 2021, se envió a través del correo electrónico institucional la fe de erratas con el anexo en formato Excel, en el cual la observación persiste respecto a la fracción X del artículo 100 para los ejercicios 2107 y anteriores.
- Que es evidente que el error persiste por parte del INFOEM y no así por parte del sujeto obligado por lo que se solicitó la reconsideración de dicha puntuación otorgada por la verificadora de la 3ª fase a la fracción X, del Artículo 100 de la Ley de transparencia.

Por lo anterior, y en función de la premisa referente a que, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la vista planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el PSO.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.<sup>14</sup>

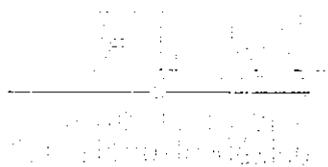
**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** Con el propósito de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados; en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PSO que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,<sup>15</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente PSO, y no sólo en función a la pretensión del oferente.

<sup>14</sup> Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

<sup>15</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el INFOEM, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral, los cuales disponen, en esencia, que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Atento a lo anterior, al quedar precisado que es a partir del incumplimiento de la verificación virtual oficiosa INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/126/2021, relacionada con sus obligaciones de transparencia, en los términos y plazos establecidos en la Ley de transparencia.

Así, el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PSO, consistente en dilucidar las presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, a partir de los hechos referidos por el INFOEM, en el contexto de la referida resolución.

En esta tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos

constituyen infracciones a la normatividad electoral.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

**A) Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados**

En este apartado, se deberá tener por acreditado el incumplimiento a lo resuelto en la Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/126/2021, por parte del PVEM.



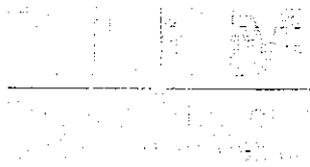
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE  
MEXICO

Para lo cual, a continuación, se describen las probanzas que obran en el expediente que se resuelve, que corresponden a documentales privadas, técnicas, presuncional e instrumental.

De suerte tal, que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba.

El primero impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Atento a lo anterior, a partir de la concatenación de las probanzas que en seguida se enuncian y describen en cuanto a su contenido, para esta autoridad, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 del Código Electoral, resulta dable reconocer lo siguiente:

La verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente:

- **Pruebas ofrecidas por las partes:**

**A. Del denunciante, INFOEM:**

Prueba	Admisión/ Desechamiento	Desahogo
<p><b>1.. Técnica.</b> Consistente en un disco compacto CD-RW Verbatim, el cual contiene los siguientes documentos en formato PDF:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuerdo de incumplimiento.</li> <li>• Dictamen de verificación virtual oficiosa.</li> <li>• Aviso de incumplimiento.</li> <li>• Tres verificaciones virtuales</li> </ul>	<p><b>Se admite</b></p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza</p>

Prueba	Admisión/ Desechamiento	Desahogo
realizadas al PVEM, con números: INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/126/202; INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/126/II/2021; INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/126/III/221. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Capturas de pantalla respecto de la última verificación realizada.</li> <li>• Informe de cumplimiento.</li> <li>• Constancia de notificación al superior jerárquico, denominadas "oficio capturistas.pdf y oficio cumplimiento vvo.pdf".</li> <li>• Correos de notificación y remisión por parte del PVEM.</li> <li>• Circular de designación.</li> </ul>		



**B. Del probable infractor, PVEM:**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Prueba	Admisión/ Desechamiento	Desahogo
<p><b>1. DOCUMENTAL PRIVADA.</b>                      Consistente en seis impresiones del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense de la fracción X del artículo 100 para los ejercicios 2016 y 2017 de Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p><b>Se admite</b></p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>2. DOCUMENTAL PRIVADA.</b> Relativa al oficio remitido al comisionado presidente del INFOEM, por parte del Secretario General del PVEM en el Estado de México, con número PVEM-EDOMEX/SG-84/2021.</p>	<p><b>Se admite</b></p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza</p>

Prueba	Admisión/ Desechamiento	Desahogo
<b>3. DOCUMENTAL PRIVADA.</b> Consistente en la impresión de los correos electrónicos institucionales dirigidos a diversos actores del INFOEM.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
<b>4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.</b>	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
<b>5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b>	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

En el referido contexto, para este órgano jurisdiccional local, las documentales privadas, técnica, instrumental y presuncional que conforman el expediente que se resuelve, solo hacen prueba plena cuando, adminiculadas con otros elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De lo anterior, se obtiene que el PVEM inobservó las obligaciones que en materia de transparencia le impone la ley.

Para ello, del análisis de los medios probatorios descritos se advierte lo siguiente:

- El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el PVEM fue

notificado mediante correo electrónico institucional de transparencia (partido.pvem@itaipem.org.mx) sobre la diligencia de verificación virtual oficiosa a realizarse el treinta y uno de agosto siguiente a su portal de internet dentro del Ipomex.

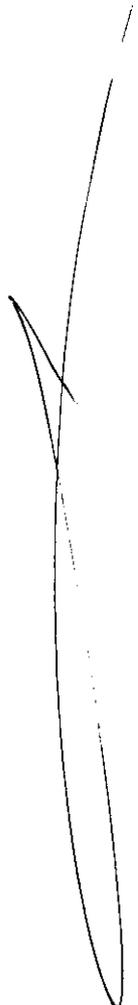
▪ El veintisiete posterior el sujeto obligado acuso de recibida la notificación del inicio de la verificación virtual oficiosa.

▪ El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno se emitió el Dictamen INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/126/2021 y sus anexos en los que se señaló que existían inconsistencias en la información publicada en el portal de internet dentro del Ipomex.

▪ El cinco de octubre de dos mil veintiuno se hizo constar que el sujeto obligado envió el primero de octubre de la anualidad pasada vía correo electrónico institucional de transparencia el informe de cumplimiento en el que anexa capturas de pantalla y acciones realizadas en el Ipomex.

▪ El mismo cinco de octubre se emitió el aviso de incumplimiento de la verificación virtual oficiosa y sus anexos denominados INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/126/II/2021, en el cual se requirió al titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado notificara al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, para que atendiera los requerimientos.

▪ El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno se emitió el Dictamen INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/126/III/2021, de la cual se concluyó la subsistencia de incumplimiento.



- En misma fecha, la Dirección General Jurídica del INFOEM, emitió Acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/126/2021.

En dicho acuerdo se determinó, medularmente, lo siguiente:

- Incumplimiento de la verificación virtual oficiosa y sus anexos denominados "verificación virtual INFOEM/DGJV/Vvo/126/III/2021.
- Turnar el Acuerdo de incumplimiento citado a la Contraloría Interna del Instituto de Transparencia para que, en su caso imponga las medidas de apremio o las determinaciones procedentes.
- Notificar dicho acuerdo y sus anexos al sujeto obligado a través de su correo institucional de transparencia.

El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el Director General Jurídico informó al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia, ambos del INFOEM, que el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno se llevó a cabo la verificación virtual oficiosa sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia del PVEM remitiendo CD certificado que contiene el total de las constancias que integran el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/126/2021.

- El dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INFOEM/CI-OCV/2335/2021, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, dio vista al IEEM del expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/126/2021, relacionado con el incumplimiento del PVEM a sus obligaciones en materia de Transparencia, para efecto de que se resuelva lo conducente.

Así, por el contexto en que aconteció la sustanciación del expediente que se resuelve, es precisamente a partir de la verificación virtual

oficiosa que se determinó el incumplimiento de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado.

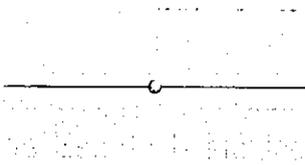
Ante el seguimiento realizado por el INFOEM, a través de su Director General Jurídico y de Verificación, se arribó a la conclusión de que subsiste el incumplimiento de los requerimientos formulados en la verificación virtual oficiosa antes señalada.

Ahora, esa conclusión se sostiene a partir de la verificación virtual oficiosa realizada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por lo que se tuvo para cumplimentar lo ordenado del tres de septiembre (fecha en la que el sujeto obligado acusó de recibido el dictamen de verificación y sus anexos en el cual se señaló que existían inconsistencias en la información publicada) al dieciocho de octubre del mismo año (dictamen de verificación virtual oficiosa INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/126/III/2021), sin embargo, se concluyó que subsiste el incumplimiento en el artículo 100, fracción X de la Ley de transparencia<sup>17</sup>.

Atento a lo razonado, resulta inconcuso tener por colmado el presente apartado, ya que ha quedado evidenciado que subsiste el incumplimiento por parte del PVEM, a sus obligaciones de transparencia, sin que al respecto obren constancias que permitan sostener un cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la Ley de transparencia, y así satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados en el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/126/2021, respecto a la verificación virtual oficiosa y sus anexos.

<sup>17</sup> Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...  
X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;



**B) En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral**

Este Tribunal Electoral considera que, al haber quedado acreditado el incumplimiento parcial del PVEM conforme al Acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa, **resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico electoral.**

Lo anterior, a partir de que el citado partido político, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de transparencia, que en materia de transparencia se encuentra obligado en atender.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis del PSO puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de las siguientes aristas:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución federal, se establece que **toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante

su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

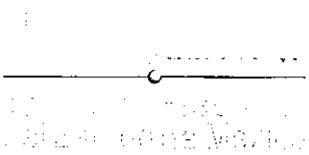
- Que en función del contenido del diverso 116, fracción VIII, constitucional se establece que las Constituciones Locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

- Que a partir de la directriz enmarcada por el artículo 443, párrafo primero, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia.

- Que resultan ser obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos conforme a las reglas establecidas para ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

- Que atendiendo al contenido de la Constitución local, se establece por su diversos 5 párrafos vigésimo y vigesimoprimeros y fracción VIII, que la información estará garantizada por el Estado, para lo cual, para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de





fácil acceso.

- En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- Que la Ley de transparencia, en sus artículos 1, 7 y 23 párrafo primero fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución local.
- Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En función de tales precisiones normativas, resulta por demás contundente la disposición que decreta la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, por los partidos políticos, respecto, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas en acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

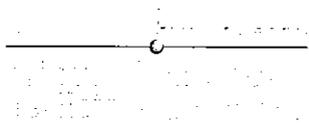
Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los

plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, y que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, a consideración de este Tribunal Electoral, el PVEM como ha resultado evidente, actualizó los supuestos de infracción al precisado marco jurídico; habida cuenta que, como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en cumplir con la publicación de la información solicitada en la fracción X, del artículo 100 de la Ley de transparencia.

En este sentido, es evidente que el referido instituto político, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución federal.

De suerte tal que, derivado de la omisión de cumplimentar en tiempo y forma lo ordenado por el INFOEM, que en el caso, incurrió el PVEM, queda evidente su trasgresión al marco jurídico, por el que transitan sus obligaciones, en su carácter de entidad de interés público, en materia de transparencia; no obstante, que al momento de su comparecencia ante la autoridad sustanciadora, lo manifestado, en modo alguno, permite desvirtuar el incumplimiento que se aduce, en cada caso, a las verificaciones virtuales oficiosas.



Así, como ha quedado evidenciado con antelación, lo aducido en su escrito de contestación, de ninguna manera permite desprender elementos que, contrario a lo determinado por el INFOEM, respecto de lo resuelto en el Acuerdo de incumplimiento de verificación virtual oficiosa INFOEM/DGJV/Vvo/126/2021, permita concluir que durante el periodo fijado para dar cumplimiento a lo ordenado se haya dado cumplimiento.

Atento a lo expuesto, para este órgano jurisdiccional se acredita el incumplimiento del PVEM a sus obligaciones en materia de transparencia, resultado de la verificación virtual oficiosa multicitada.

**C) Si dichos hechos llegan a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor**

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del sujeto obligado a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII, del Código Electoral y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de transparencia, que en materia de transparencia se encuentran obligados en atender, se tiene por actualizada su responsabilidad, en tanto se hace acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que reciba o ejerza.

Siendo que los partidos políticos son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así las cosas, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben publicar en su totalidad y de manera oportuna la información requerida en su portal de internet dentro del Ipomex.

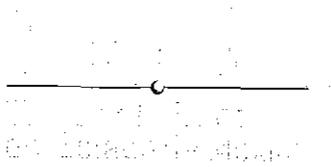
Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup>, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011<sup>19</sup> de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO."

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas; además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

<sup>18</sup> TEPJF.

<sup>19</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.





Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa del PVEM, sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

**D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables**

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular,

a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

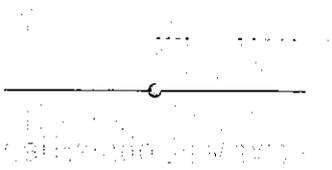
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).



3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII, del Código Electoral y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de transparencia, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, y 471, fracción I, del Código Electoral establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral.

**I. Bien jurídico tutelado**

Como se razonó en la presente sentencia, el PVEM inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27, 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII, del Código Electoral y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de transparencia, por el incumplimiento en los plazos establecidos en la legislación, del derecho de acceso a la información pública.



En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que no publicó en tiempo, la información que le fue ordenada por el órgano garante.

**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** El PVEM no dio cumplimiento a lo ordenado en la verificación virtual oficiosa INFOEM/DGJV/Vvo/126/2021, lo que provocó que el INFOEM declarará la subsistencia del incumplimiento al artículo 100,

fracción X de Ley de transparencia, por lo que dicho instituto político no cumplió en tiempo con lo mandado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

**Tiempo.** Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida para la atención a la verificación virtual oficiosa, del tres de septiembre de dos mil veintiuno (fecha en la que el sujeto obligado acusó de recibido el dictamen de verificación y sus anexos en el cual se señaló que existían inconsistencias en la información publicada) al dieciocho de octubre del mismo año (emisión del acuerdo de incumplimiento); es decir, durante ese periodo, se vulneró la obligación de publicar la información solicitada. Lo anterior, se corrobora con lo resuelto por el INFOEM, mediante el acuerdo de incumplimiento verificación virtual oficiosa.

**Lugar.** La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

### III. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia es el incumplimiento a la verificación virtual oficiosa, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos en materia de transparencia.

### IV. Intencionalidad

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque significa una conducta que lleva

implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA."

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del PVEM, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

## V. Calificación

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27, 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII, del Código Electoral y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de transparencia., por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública; respecto del incumplimiento a lo ordenado por la autoridad, se considera calificar la falta como **leve**.

Lo anterior, tomando en consideración que, si bien la información requerida no fue publicada en el plazo legal concedido, el sujeto obligado incumple únicamente con la información solicitada por la fracción X, del artículo 100 de la Ley de transparencia.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de incumplimiento de verificación del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el INFOEM determinó el incumplimiento.

## **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución**

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en el Dictamen de la verificación virtual oficiosa del treinta y uno de agosto de la pasada anualidad para publicar la información atinente a la fracción X, del artículo 100 de la Ley de transparencia.

## **VII. Singularidad o pluralidad de las faltas**

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

## **VIII. Reincidencia**

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto, del Código Electoral, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicha normatividad, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el PVEM, haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredite el elemento de reincidencia.

### IX. Sanción

El artículo 471, fracción I, del Código Electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la omisión a las resoluciones del INFOEM, por parte del PVEM debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este órgano resolutor, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el PVEM, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a), del Código Electoral.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma, que llevó a cabo, al no atender en tiempo y forma las

resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública.

Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal en cuanto a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal.

Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

El incumplimiento a la verificación virtual oficiosa INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/126/2021.

- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- Se trató de una acción.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Dio cumplimiento extemporáneo a las resoluciones del órgano garante.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

En ese sentido, de conformidad con el artículo sexto de la Constitución federal, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, así como de garantizar el principio de máxima publicidad, se ORDENA al PVEM que incluya dentro de su portal de Transparencia la información relativa al listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra adjuntando las constancias que lo acredite; apercibido que de no hacerlo se le impondrá una multa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 456 del Código Electoral.

Finalmente, a efecto de hacer eficaz la sanción impuesta al PVEM, se considera que la presente resolución deberá publicarse en los estrados y en la página de internet del IEEM, del INFOEM y de este Tribunal Electoral, al menos por un plazo de diez días hábiles debiendo informar, los institutos referidos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias atinente que lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución federal; 13 de la Constitución local, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485, del Código Electoral, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **existente** la violación en materia de transparencia por parte del Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** al Partido Verde Ecologista de México.

**TERCERO.** Se **ordena** al Partido Verde Ecologista de México que incluya dentro de su portal de Transparencia la información omitida en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

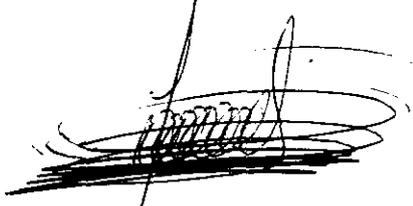
**QUINTO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia a la autoridad generadora de la vista y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral, 60, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las magistradas y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

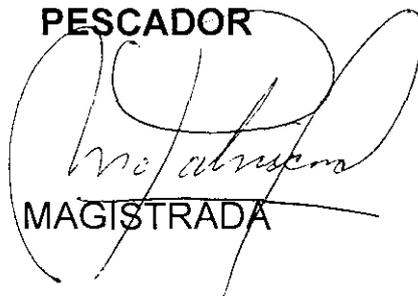
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**



MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARTHA PATRICIA TOVAR**

**PESCADOR**



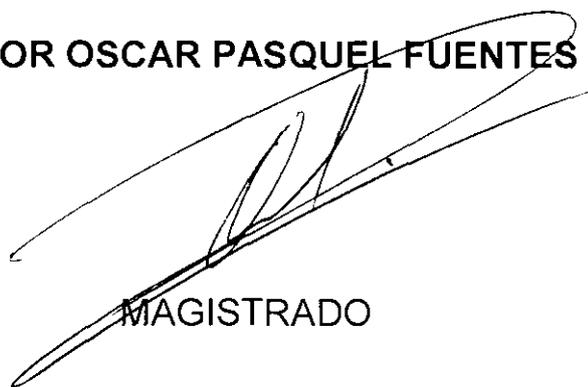
MAGISTRADA

**RAÚL FLORES BERNAL**



MAGISTRADO

**VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES**



MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS